

Considerando:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 76. Vuelvan los autos a la Cámara de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a derecho.

MIGUEL ANGEL BERCAITZ — AGUSTÍN DÍAZ
BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX —
ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. GUILLERMO MIRAS C. I. F. v. ADMINISTRACION
NACIONAL DE ADUANAS

MULTAS.

Las multas aduaneras tienen carácter represivo; naturaleza que no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción.

PRESCRIPCION: *Prescripción en materia penal. Tiempo. Aduanas.*

La aplicación del decreto-ley 17.074/66 —que suspendió el curso de la prescripción con posterioridad al hecho juzgado—, a casos ocurridos con anterioridad, infringe el principio del art. 18 de la Constitución Nacional. Viola además la norma general del art. 2º del Código Penal, aplicable en materia penal aduanera en virtud de lo dispuesto por el art. 4º del mismo Código.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.*

La garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor que impliquen empeorar las condiciones de los encausados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1973.

Vistos los autos: "Guillermo Mirás S.A.C.I.F. c/ Aduana — Expte. Nº 414.028/64".

Considerando:

1º) Que la sentencia en recurso, de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó la absolución que se dictara en primera instancia —quedando sin efecto, así, la multa impuesta por la autoridad aduanera a fs. 51— respecto de la firma Guillermo Mirás S.A.C.I.F.

2º) Que el a quo, a más de la adecuada relación de la causa que hizo, consideró operada la prescripción quinquenal del art. 122 de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962), sin que proceda aplicar a la litis el decreto-ley 17.074/66, al cual estimó violatorio de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional ya que, siendo el caso de naturaleza sancionatoria o penal, entendió que por aplicación de principios de este carácter, como los relativos a la exigencia de ley anterior al hecho del proceso y a la exclusión de la norma más gravosa, dicho decreto-ley no pudo suspender el curso de la prescripción, como lo dispuso, y por tanto extender el término establecido en la disposición primeramente citada.

3º) Que tal decisión es contraria a las pretensiones de la Administración Nacional de Aduanas, la cual ha deducido el recurso extraordinario de fs. 197 sosteniendo la constitucionalidad del texto mencionado, por lo que, como dictamina en este aspecto la Procuración General en la vista precedente, ha sido bien concedido a fs. 206.

4º) Que lo expuesto en dicha sentencia acerca del carácter penal de la multa del caso —impuesta por la autoridad aduanera a fs. 51 en tres tantos del valor de la mercadería, por aplicación del art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), con más el comiso, la clausura asegurativa de su pago y el pase de los autos al fuero penal económico— está de acuerdo con los precedentes de esta Corte en que se ha tratado el tema y se ha acordado a varias sanciones un carácter represivo bastante a diversos efectos, como son entre otros los registrados en Fallos: 184:162; 185:188 y 251; 200:495; 201:158; 202:293; 211:807; 228:645; 247:225; 267:457; 270:381.

5º) Que como lo señala el a quo, la aplicación en este caso del decreto-ley 17.074/66 importaría juzgarlo por una norma posterior más gravosa, con transgresión del principio constitucional que impide tal retroactividad (art. 18 de la Constitución Nacional) y del principio gene-

ral del art. 2º del Código Penal, aplicable en materia aduanera de conformidad con el art. 4º de dicho Código.

6º) Que es jurisprudencia de esta Corte que esa garantía comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor —leyes “ex post facto”— que impliquen empeorar las condiciones de los encausados, según ha quedado establecido como una invariable doctrina (Fallos: 17:22; 31:82; 117:22, 48 y 222; 133:216; 140:34; 156:48; 160:114; 169:309; 184:531; 197:569; 254:116, consid. 19º).

7º) Que el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de “ley penal”, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva.

8º) Que si bien en los casos de multas existe un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva. Se trata de un grado de sanción que no difiere en esencia de la clausura del establecimiento, del comiso de mercaderías o de la eliminación de la firma infractora del registro de importadores; supuestos todos en los cuales no puede hablarse de protección de las rentas aduaneras en modo directo.

9º) Que, con relación a la preocupación de “salvaguardar el patrimonio nacional”, que se desliza en los considerandos del decreto-ley, como así también con respecto “a la imposibilidad material de la Aduana para accionar en el breve plazo”, corresponde dejar constancia:

a) el plazo para presentarse el organismo aduanero ante la justicia es de cinco años, lo cual no resulta un tiempo demasiado breve;

b) la salvaguarda del patrimonio nacional no puede apuntar a la consideración de las multas como fuentes de recursos fiscales (si bien accesoriamente lo son);

c) aun cuando es exacto que de la solución del presente caso pueden depender ingresos para el Fisco, que ello no justifica apartarse de los principios básicos que, en materia penal, establece la Constitución;

d) si bien en materia aduanera se está en presencia de normas de política administrativa, dirigidas esencialmente a la regulación del comercio internacional y a la protección de la industria y del interés fiscal,

debe distinguirse entre esa regulación administrativa y el conjunto de disposiciones de naturaleza penal que tienden a asegurar su observancia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Procuración General acerca de la admisibilidad formal del recurso, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de la apelación extraordinaria de fs. 197.

MIGUEL ANGEL BERCAITZ — AGUSTÍN DÍAZ
BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX —
ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S. A. MELLOR GOODWIN, C. I. Y F.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Las operaciones realizadas entre dos sociedades que forman un conjunto económico —una de ellas posee el 99 % del capital de la otra— no configuran el hecho imponible previsto por la ley de impuesto a las ventas, ya que las operaciones celebradas entre ambas sólo significan traslado de mercaderías entre entes formalmente diferenciados. En consecuencia, sólo son relevantes, a los efectos tributarios, las operaciones realizadas por el conjunto con terceros.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Lo dispuesto en el art. 5º de la ley de impuesto a las ventas sobre los conjuntos económicos no es invocable solamente por el Fisco sino también por los contribuyentes que integran el conjunto, para encuadrar debidamente los hechos imponibles.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El contribuyente que invoca la existencia de un conjunto económico para intentar la repetición de lo pagado por impuesto a las ventas debe acreditar que tal situación fue igualmente exteriorizada para realizar los correlativos ajustes en los demás tributos que recauda el Estado Nacional. Sólo así puede ponderarse en su totalidad la conducta del reclamante y descartar todo reproche o incorrección que descalificaría la rectitud y buena fe que son exigibles en el ejercicio de los derechos y acciones en justicia.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El locador de obra que aporta la materia prima principal está sujeto al impuesto a las ventas cuando se trata de obras realizadas por encargo de terceros para ser instaladas sobre muebles o inmuebles de terceros —en el caso, fabricación e instalación de calderas industriales.